

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE  
FACULTAD DE ATRACCIÓN.**

**EXPEDIENTE:  
SUP-SFA-2/2011 Y ACUMULADAS**

**SOLICITANTES:  
AGRUPACIÓN POLÍTICA “RED  
AUTOGESTIONARIA” Y OTROS.**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:  
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL  
DISTRITO FEDERAL V  
LEGISLATURA Y OTRAS**

**MAGISTRADO PONENTE:  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIOS: DANIEL J.  
GARCÍA HERNÁNDEZ, MARCOS  
FIGUEROA CALVO, FÉLIX H.  
OJEDA BOHORQUEZ Y HÉCTOR  
SANTIAGO CONTRERAS.**

México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil once.

**VISTOS**, para resolver los autos de los expedientes SUP-SFA-2/2011 al SUP-SFA-28/2011, relativos a la solicitud de ejercicio de facultad de atracción por parte de esta Sala Superior, formulada en su orden por Sergio Miguel Cedillo Fernández y Fernando Silva Triste, Presidentes del Consejo Directivo y representantes legales de las Asociaciones Políticas Locales “Red Autogestionaria” y “Por la Tercera Vía”, en relación con los Juicios de revisión constitucional electoral SDF-JRC-1/2011 y SDF-JRC-2/2011, así como en los juicios para la protección de los derechos político electorales del

## 2 SUP-SFA-2/2011 Y ACUMULADAS

ciudadano claves SDF-JDC-2/2011 al SDF-JDC-26/2011, promovidos por David Zamora López, Aloma Gisele Palomino Mejía, Juan Martín Pineda Mejía, Karina Cortés Sánchez, Ileana Hidalgo Rioja, Juan Castillo Escamilla, Ángel Mirón Trinidad, Armando Hernández Cruz, Víctor Ismael Guzmán Bautista, Octavio García Fuentes, Estela Flores Cajiga, Josafat Abraham Aguilar Meza, Rosalinda Rubio Paredes, Hilda Olivia Pérez Ramírez, Abraham Alanis Cardoso, Pedro Francisco De Icaza Pardo, Rosa Isela Rosales Palma, Miguel Ángel Ochoa Torales, Raquel Gómez Torres, Wendy Verónica Vásquez Ramírez, Yhali Rosa Lombera Laguna, María Natividad Patricia Razo Vásquez, José Luis Morúa Jasso, María Elba Garfias Maldonado, Esteban Rico González, todos del índice de la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal; y,

### **R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** Las constancias que integran el expediente de origen, permiten advertir lo siguiente:

**a) Registro de las agrupaciones políticas locales.** El veinticinco de octubre de dos mil cuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó el registro de las agrupaciones políticas “Red Autogestionaria” y “Por la Tercera Vía”, conforme a la normativa del Código Electoral en la entidad vigente en esa fecha.

**b) Intención de constituirse como partido local.** El cinco de agosto de dos mil diez, las citadas agrupaciones

políticas dieron a conocer al Instituto Electoral del Distrito Federal, su pretensión de constituirse como partidos políticos locales.

**c) Decreto por el que se expide el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.** El veinte de diciembre del año próximo pasado, fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Decreto expedido por la Asamblea Legislativa en el que se expidió el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para dicha entidad federativa.

**II. Juicios de revisión constitucional electoral y de protección para los derechos político-electorales del ciudadano.** El veintisiete de diciembre siguiente, Sergio Miguel Cedillo Fernández y Fernando Silva Triste, Presidentes del Consejo Directivo y representantes legales de las Asociaciones Políticas Locales “Red Autogestionaria” y “Por la Tercera Vía”, respectivamente y los ciudadanos David Zamora López, Aloma Gisele Palomino Mejía, Juan Martín Pineda Mejía, Karina Cortés Sánchez, Ileana Hidalgo Rioja, Juan Castillo Escamilla, Ángel Mirón Trinidad, Armando Hernández Cruz, Víctor Ismael Guzmán Bautista, Octavio García Fuentes, Estela Flores Cajiga, Josafat Abraham Aguilar Meza, Rosalinda Rubio Paredes, Hilda Olivia Pérez Ramírez, Abraham Alanis Cardoso, Pedro Francisco De Icaza Pardo, Rosa Isela Rosales Palma, Miguel Ángel Ochoa Torales, Raquel Gómez Torres, Wendy Verónica Vásquez Ramírez, Yhali Rosa Lombera Laguna, María Natividad Patricia Razo Vásquez, José Luis Morúa Jasso, María Elba Garfias Maldonado, Esteban Rico González, promovieron

#### 4 SUP-SFA-2/2011 Y ACUMULADAS

dichos medios de impugnación, ante la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para controvertir esencialmente la constitucionalidad del ordenamiento invocado en el inciso anterior, en concreto del artículo 214.

**III. Trámite.** El siete de enero de dos mil once, mediante oficios números DGAJ/VL/006/2011 al DGAJ/VL/032/2011 el Director General de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, remitió a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, las demandas de esos medios de impugnación, los respectivos anexos y los informes circunstanciados correspondientes.

**IV. Turno.** El día señalado, el Magistrado Presidente de la Sala Regional citada, ordenó turnar a las ponencias correspondientes, los autos de los expedientes precisados con antelación, integrados con motivo de las demandas de los medios de impugnación referidos, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; determinación que fue cumplida por el Secretario General de Acuerdos de dicho órgano jurisdiccional.

**V. Radicación.** El once de enero del año en curso, los Magistrados Instructores radicaron los expedientes en las ponencias a su cargo y ese día el órgano jurisdiccional emitió sendos acuerdos plenarios en los que decretó **notificar** a la Sala Superior la solicitud de atracción de los juicios de revisión constitucional y para la protección de los derechos político-

electorales antes enlistados, planteada por los actores en las demandas atinentes y remitir las constancias conducentes para que determinara lo procedente conforme a derecho.

**VI. Remisión de las demandas de juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El señalado once de enero, mediante sendos oficios, la mencionada Sala regional remitió a este órgano jurisdiccional los expedientes relativos a los medios de impugnación en cuestión.

**VII. Recepción de expediente en Sala Superior.** El doce de enero posterior, se recibieron las constancias aludidas en la oficialía de partes de este órgano colegiado.

**VIII. Turno a Ponencia.** El mismo día, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar y registrar los expedientes conducentes, los que fueron turnados a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para formular en cada caso el proyecto de resolución correspondiente.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **competente** para conocer y resolver los presentes asuntos, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X, 189, fracción XVI y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación, por tratarse de una solicitud formulada por los Presidentes del Consejo Directivo y representantes legales de dos Asociaciones Políticas Locales y diversos ciudadanos, actores en sendos juicios de revisión constitucional electoral y de protección para los derechos político-electorales de los ciudadanos, de los que conoce la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, para que dichos medios de impugnación, dada su importancia y trascendencia sean atraídos para conocimiento y resolución por este Órgano Colegiado.

**SEGUNDO. Acumulación.** En el caso, es procedente **acumular** las solicitudes de ejercer la facultad de atracción que se resuelven, por existir conexidad de las pretensiones correspondientes.

En efecto, de conformidad con el artículo 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede la **acumulación** de los asuntos cuando existan elementos que así lo justifiquen.

Dicho precepto establece una hipótesis genérica de **acumulación**, cuyo propósito es el de evitar resoluciones contradictorias y maximizar los principios de economía y concentración procesal, por virtud de los cuales se pueden resolver simultáneamente un género de asuntos que compartan características similares.

Lo expuesto significa que este Tribunal Electoral puede ordenar el estudio conjunto de los diversos asuntos de su competencia, cuando entre otros casos, exista íntima relación entre ellos, a pesar de que no se actualice la identidad plena de actos impugnados y promoventes.

En el caso, las veintisiete solicitudes para ejercer la facultad de atracción, derivan de las impugnaciones promovidas en que como tema medular se alega la inconstitucionalidad del artículo 214 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, ante la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De lo anterior se advierte que los juicios de protección de los derechos político electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, promovidos ante la Sala Regional del Distrito Federal, y en los cuales se formulan sendas peticiones para que se ejerza la facultad de atracción por esta Sala Superior, derivan de la misma actuación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de tal manera que se actualiza la conexidad en la causa en los asuntos señalados, en tanto existe identidad del acto impugnado y la autoridad responsable.

En razón de lo anterior, como las peticiones de los promoventes descansan en el mismo origen impugnativo, de tal manera que están basadas en la misma causa de pedir, consistente en que la Sala Superior se avoque al conocimiento de los juicios de revisión constitucional y de protección de los derechos político electorales del ciudadano presentados por los

## 8 SUP-SFA-2/2011 Y ACUMULADAS

solicitantes contra el mismo acto impugnado, ello justifica plenamente su **acumulación**, a fin de emitir una resolución conjunta en el tema de la atracción solicitada para el conocimiento y resolución de tales medios de impugnación.

En consecuencia, se decreta la acumulación de los expedientes SUP-SFA-3/2011 al SUP-SFA-28/2011, al diverso SUP-SFA-2/2011, en que se actúa, por ser este último el más antiguo y se ordena agregar copia certificada de esta ejecutoria a dichos expedientes.

En el mismo sentido de acumular diversos asuntos relativos a distintas facultades de atracción se ha pronunciado la Sala Superior en los expedientes SUP-SFA-5248/2009 y acumulados, SUP-SFA-2391/2009 y acumuladas, SUP-SFA-83/2009 y acumulados, SUP-SFA-82/2009 y acumulados, SUP-SFA-75/2009 y acumulados, SUP-SFA-58/2009 y acumulados, SUP-SFA-51/2010 y acumulados.

**TERCERO.- Estudio de la solicitud.** Los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen el marco normativo relativo a la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer sobre asuntos de la competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, conforme a lo siguiente:

## **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 99.** [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

## **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

**Artículo 189.** La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

**Artículo 189 Bis.** La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

## 10 SUP-SFA-2/2011 Y ACUMULADAS

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

El último precepto transcrito prevé el supuesto de procedencia en el que se sustenta la facultad de atracción en el presente caso, concretamente el inciso b), dado que diversos actores en sendos medios de impugnación, competencia originaria de una Sala Regional, al presentar las demandas solicitaron que esta facultad sea ejercida por la Sala Superior y expusieron las razones que en su consideración sustentan dicha pretensión.

Ahora bien, la doctrina nacional coincide en definir a la facultad de atracción, como la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí, el conocimiento y

resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano judicial distinto.

Esta Sala Superior ha determinado, en forma reiterada, que dicha facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las siguientes características:

1) **Importancia.** Porque la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema a debate, ya que debido a lo que se resuelva derivará la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,

2) **Trascendencia.** Porque el caso revista calidad excepcional o novedosa que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros sobre el propio tema, debido a la sistemática y complejidad de los mismos.

Acorde a lo anterior, es posible precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

I. Su ejercicio es discrecional más no arbitrario.

II. Debe llevarse a cabo en forma restrictiva, habida cuenta que la calidad de excepcional del asunto da lugar a su ejercicio.

III. Las características de importante y trascendente deben derivar del propio asunto y no de sus posibles contingencias.

IV. Procede únicamente cuando se funde en razones que no puedan encontrarse en la totalidad de los asuntos relativos a la misma problemática.

En este contexto, se analizará si en los asuntos respecto de los cuales se solicita que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción, revisten las características enunciadas, para que la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con residencia en el Distrito Federal se aparte del conocimiento de los mismos no obstante su competencia originaria y este órgano jurisdiccional se avoque a tramitarlos y resolverlos.

En primer lugar, se advierte que la cuestión a dilucidar adolece de interés jurídico superlativo que amerite la atracción por parte de esta Sala Superior, ya que la problemática se centra en determinar si el artículo 214 del Código electoral vigente en el Distrito Federal, al señalar los requisitos exigidos para conformar un partido político a nivel estatal y obtener su registro, son acordes al marco constitucional y legal federal relativos.

En segundo término, el asunto en comento carece de trascendencia, en virtud de que no es excepcional ni novedoso, ya que en el evento de ser procedente, el análisis se centra en los requisitos que se deben cumplir para obtener el registro

como partido político local, de ahí que es válido establecer que el tema no tiene una complejidad jurídica excepcional.

En corolario de todo lo anterior, se colige que la problemática a dilucidar carece de interés y trascendencia, pues no se trata de un asunto excepcional, porque los argumentos que se pudieran utilizar para resolverlo se emplean de manera común y cotidiana en la solución de otros sometidos a la potestad de las Salas Regionales, en virtud de que como ya se precisó, se circunscriben a cuestiones jurídicas, relacionadas con la posible inaplicación de un precepto legal, problema jurídico planteado que carece de relevancia, novedad o complejidad, en sí mismo, razón por la cual se considera que no necesariamente debe ser resuelto por esta Sala Superior, porque los criterios que se puede sustentar al resolverlo, no repercutirían de manera excepcional en la solución de casos futuros.

Cierto, esta Sala Superior considera que lo expuesto por los solicitantes en las demandas, no justifica el ejercicio de la facultad de atracción respecto de los juicios de revisión electoral y de protección para los derechos político-electorales de los ciudadanos en cuestión, en virtud de que distan en evidenciar que debido al tema de la *litis*, dichos asuntos se tornan de la importancia y trascendencia exigidas por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189 bis, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para decretar procedente lo pedido.

La **solicitud del ejercicio de la facultad de atracción**, la sustentan los interesados, en cada caso, en los argumentos literales siguientes:

**“... Solicitud del ejercicio de la Facultad de Atracción de la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

Así mismo con fundamento en los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 184, 186 fracción X, y 189 Bis, inciso b), de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, solicito a esta H. Sala Regional, remita a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el presente escrito a efecto de que ejerza su facultad de atracción, debido a la relevancia y trascendencia del asunto expuesto en el cuerpo del presente curso, ***ya que versa sobre la inaplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución Federal.***

Me encuentro legitimado para instar la citada potestad de atracción, en virtud de que soy parte dentro del procedimiento de un medio de impugnación que es competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y mi solicitud se ajusta a lo dispuesto en el artículo 189 Bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al presentarse en el escrito impugnativo, dando cumplimiento con el señalado requisito de procedencia de la facultad de atracción.

Es menester señalar, que la doctrina imperante coincide en definir a la facultad de atracción, como la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional diverso. Evidentemente se trata de una facultad de ejercicio extraordinario y no de una atribución que ordinariamente deba ser ejercitada.

Ahora bien, acorde a lo previsto por el legislador federal, la facultad de atracción puede ejercerse, por causa fundada y motivada, teniendo dos supuestos a actualizarse en los casos a analizar su procedencia: importancia y trascendencia.

Al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la siguiente jurisprudencia:

**FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO** (se transcribe).

De lo anterior se sigue que para calificar la importancia y trascendencia de un caso se deben analizar cuestiones

cualitativas (importancia) y cuestiones cuantitativas (trascendencia). Para que pueda ejercerse la facultad de atracción de la que goza esta Sala superior, se deben acreditar, conforme al criterio anterior, las exigencias siguientes:

- 1) Que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible dilucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,
- 2) Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistemática de los mismos.

Por ende, se colige que si de las razones expuestas por quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior o de oficio, a juicio de ésta quedan demostrados tales extremos, la determinación que se dicte será en el sentido de estimar procedente la solicitud formulada y, en ejercicio de dicha facultad, se atraerá el asunto respectivo.

Ahora bien, ***el juicio que nos ocupa está relacionado con las modificaciones al procedimiento para constituir partidos políticos en el Distrito Federal***, ya que con fecha 20 de diciembre del 2010, esto es, ***tan solo doce días antes del inicio formal del procedimiento para la constitución de partidos locales contemplado*** en el artículo 22 del Código electoral del Distrito Federal vigente, fue publicada una nueva legislación electoral local denominada Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, que en contra de los principios democrático y de certeza, incrementa en forma por demás desmedida y desproporcionada ***elevando en un cuatrocientos por ciento (0.5 al 2% del padrón electoral) el umbral legalmente requerido*** para la constitución de un partido político en el Distrito Federal. Así el artículo 214 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal expedido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y promulgado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal mediante su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fecha 20 de diciembre de 2010, ***contraviene lo dispuesto en los artículos 9 y 35 Fracción II, en relación con el primer párrafo del artículo 1, 14, 41 y 122 apartado C Base Primera, Fracción V inciso J, en relación con el 116, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***; por lo que el caso reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad del

tema, es decir, la afectación o alteración de los valores o principios tutelados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con el derecho constitucional de constituir partidos políticos en el Distrito Federal.

Asimismo el presente asunto sometido a su digna consideración reviste un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para todas las Agrupaciones Políticas Locales que han dado cumplimiento a las obligaciones que en su momento les impuso el Código Electoral del Distrito Federal **para constituir partidos políticos locales y participar en las elecciones locales del 2012** y que por una modificación caprichosa y absurda a la ley se hace nugatorio su derecho constitucional, situación grave para los ciudadanos de la capital del país puesto que nos impide ejercer nuestros derechos políticos. ...”.

Asimismo, se advierte que en las diversas demandas de cada uno de los medios de impugnación promovidos, se plantean en síntesis como motivos de inconformidad los siguientes:

- Inconstitucionalidad del artículo 214 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Como consecuencia de la postura fundamental, esto es, de la inconstitucional planteada, se hace valer lo siguiente:

- Violación al derecho de asociación con fines políticos, contenido en los artículos 9 primer párrafo y 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- Violación al principio constitucional de irretroactividad de la Ley, contenido en el primer párrafo del artículo 14 constitucional;

- Violación a los principios que deben regir la materia electoral en el Distrito Federal, contenidos en los artículos 41, 122 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Violaciones en el procedimiento legislativo para la emisión del acto impugnado, fundamentalmente la falta de competencia de la autoridad emisora de las normas impugnadas.

Los argumentos de los promoventes en modo alguno justifican que la naturaleza de los medios de impugnación promovidos, reúnen los presupuestos establecidos en los ya invocados artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para que este órgano jurisdiccional resuelva ejercer la facultad en comento para conocer y resolver el fondo de la *litis* en tales asuntos, por los razonamientos expuestos con antelación y además en atención a las consideraciones que enseguida se exponen.

En principio, la postura adoptada en la presente decisión, lleva a tener presente que la reforma constitucional y legal en materia electoral, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el catorce de noviembre de dos mil siete y primero de julio de dos mil ocho, respectivamente, que involucraron además de la Carta Magna, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tuvieron por objeto, entre

otros aspectos, establecer un sistema de competencias claramente definido entre Sala Superior y Salas Regionales del Tribunal Electoral de la Federación.

Conforme a las destacadas reformas, para que un asunto competencia de Sala Regional pueda ser atraído por Sala Superior, requiere se satisfagan los requisitos de importancia y trascendencia exigidos en la Constitución y la ley, ya que de no ser así, carecería de justificación avocarse al conocimiento de los medios de impugnación promovidos por los solicitantes ante la correspondiente Sala Regional, en este caso, de la Cuarta Circunscripción, con sede en el Distrito Federal.

En el caso, es conveniente tener en cuenta, que la solicitud del ejercicio de la facultad de atracción planteada para que la Sala Superior se avoque al conocimiento de los medios de impugnación la sustentan, en que desde su percepción, el artículo 214 del vigente Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, rector del procedimiento para constituir y registrar partidos políticos en la entidad, deviene inconstitucional, en síntesis, porque incrementan en forma desmedida y desproporcionada las requeridas respecto del umbral para constituir y registrar partidos políticos en la entidad, conforme al padrón electoral, exigencias que afectan el derecho de los ciudadanos de conformar partidos políticos locales, al contravenir sus derechos políticos, lo que es suficiente, en su entender, para que sobre ese tema la Sala Superior fije un criterio relevante al determinar que las agrupaciones que al amparo de la legislación derogada cumplían con las exigencias impuestas por ésta, para erigirse como partidos políticos en la entidad, les sean reconocidos

como derechos adquiridos, porque lo contrario implicaría aplicación retroactiva de la ley mas nueva en su perjuicio, la que es contraria a la norma suprema dado que se emitió en un proceso legislativo contrario a la legalidad.

Lo anterior no constituye en sí mismo, un aspecto excepcional o especialmente relevante, para que la Sala Superior se avoque a conocer de los asuntos cuya atracción le es planteada, toda vez que en su caso el análisis de la constitucionalidad de las reformas legales en materia electoral local impugnadas, referidas al precepto legal que establece los requisitos para la constitución y registro de los partidos políticos en el Distrito Federal, deben plantearse ante las Salas Regionales del Tribunal Electoral de la Federación, como autoridades jurisdiccionales, en la esfera de su competencia, para conocer sobre los medios de impugnación en los que se controvierta dicho tópico.

Además, como se dijo antes, los planteamientos contenidos en la solicitud en análisis, en modo alguno muestran condiciones de gravedad del tema, ni la posible alteración o conculcación de valores sociales, políticos, de convivencia o bienestar, ni algún otro factor que denote la importancia del fondo del asunto.

Tampoco muestran el carácter excepcional o novedoso que entrañe la materia de la controversia y que pudiera servir de base para fijar un criterio jurídico relevante para casos futuros, ya que el tema precisado es un tópico que en su caso debe ser abordado por la correspondiente Sala Regional, conforme a sus facultades y atribuciones y la resolución

atinente podría ser impugnada mediante el medio de impugnación atinente.

Consecuentemente, ya que en el caso particular no se colman los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **no procede acoger la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción** planteada, para que esta Sala Superior conozca y resuelva los juicios de revisión constitucional electoral y de protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos que se promueven, por lo que debe ser la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, la que resuelva dichos medios de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se

### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación de los expedientes SUP-SFA-3/2011 al SUP-SFA-28/201, al diverso SUP-SFA-2/2011, en que se actúa, por ser este último el más antiguo y se ordena agregar copia certificada de esta ejecutoria a dichos expedientes.

**SEGUNDO.** **No es procedente** la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, planteada por Sergio Miguel Cedillo Fernández y Fernando Silva Triste, Presidentes del Consejo Directivo y representantes legales de las Asociaciones Políticas Locales “Red Autogestionaria” y “Por

la Tercera Vía”, respectivamente, en relación con los Juicios de revisión constitucional electoral SDF-JRC-1/2011 y SDF-JRC-2/2011, así como en los juicios para la protección de los derechos político electorales SDF-JDC-2/2011 al SDF-JDC-26/2011, promovidos por David Zamora López, Aloma Gisele Palomino Mejía, Juan Martín Pineda Mejía, Karina Cortés Sánchez, Ileana Hidalgo Rioja, Juan Castillo Escamilla, Ángel Mirón Trinidad, Armando Hernández Cruz, Víctor Ismael Guzmán Bautista, Octavio García Fuentes, Estela Flores Cajiga, Josafat Abraham Aguilar Meza, Rosalinda Rubio Paredes, Hilda Olivia Pérez Ramírez, Abraham Alanis Cardoso, Pedro Francisco De Icaza Pardo, Rosa Isela Rosales Palma, Miguel Ángel Ochoa Torales, Raquel Gómez Torres, Wendy Verónica Vásquez Ramírez, Yhali Rosa Lombera Laguna, María Natividad Patricia Razo Vásquez, José Luis Morúa Jasso, María Elba Garfias Maldonado, Esteban Rico González, radicados en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en el Distrito Federal.

**Notifíquese personalmente** a los promoventes en sus respectivos domicilios señalados en autos; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en el Distrito Federal, y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27, apartado 6, 28 y 29 párrafos 1 y 3 inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase las constancias a la señalada Sala Regional y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**